

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00758

ACCIONANTE: PLINIO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **PLINIO RODRÍGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y/O POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 1 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la POLICÍA NACIONAL con destino al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitando desembolso de un bono pensional tipo A.
- Indica el actor que, la entidad accionada no dio respuesta alguna al derecho de petición.
- Declara el accionante que, fue al MINISTERIO DE DEFENSA y que allí le dijeron que se dirigiera a la POLICÍA NACIONAL y por última vez le dijeron que estaba en nómina de septiembre de 2022.

P R E T E N S I O N D E L O S A C C I O N A N T E S

"Primera-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de PLINIO RODRIGUEZ, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 16352658, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

"Segunda-. ORDENAR a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y/O POLICÍA NACIONAL, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud.

“Tercero: ORDENAR a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y/O POLICÍA NACIONAL, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a responder la solicitud de:

Se solicita del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, se sirva hacer “Desembolso de un bono pensional tipo “A” redención futura a favor del fondo de pensiones obligatorias Porvenir moderado, NIT 800.224.808-8 por los servicios prestados por el señor PLINIO RODRIGUEZ, c.c. 16.352.658”.

CONTESTACION AL AMPARO

POLICÍA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **TENIENTE CORONEL CARLOS ALBERTO VILLALOBOS LATORRE**, obrando en calidad de Jefe Área Prestaciones Sociales, quien manifiesta que:

Al respecto informa que verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que la solicitud mencionada ingresó con radicado No. No. GE-2022-054561-DIPON el 01 de septiembre de 2021. Sin embargo al tener conocimiento de la misma con la acción de tutela y en aras de garantizar este derecho fundamental, se observa que mediante el comunicado oficial con número de radicado No. GS-2022-036914-SEGEN del 12 de septiembre de 2022, el Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, lo tramitó ante el Ministerio de Defensa Nacional.

El mencionado comunicado oficial se notificó¹ a la parte accionante a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponde a anam1669@hotmail.com.

Es pertinente indicar que, la parte actora prestó SERVICIO MILITAR, por consiguiente es menester informar, que la entidad responsable para el RECONOCIMIENTO DEL BONO PENSIONAL es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo a lo establecido en la Ley 48 de 1993, la cual enuncia que las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización.

Como se puede observar, la POLICÍA NACIONAL NO HACE PARTE DE LAS AUTORIDADES DE SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN, por lo tanto no es competente para reconocer cuota parte pensional tanto de bono pensional a los ciudadanos que han prestado el Servicio Militar Obligatorio en cualquier MODALIDAD y que una vez culminado éste no continúa en las filas de la Institución.

Es claro que en este caso en concreto se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a las competencias del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, en resumen, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre la petición formulada en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **SANDRA LASPRILLA RAMÍREZ**, obrando en calidad de Coordinadora Grupo Nómina Y Seguridad Social, quien manifiesta que:

La petición de la cual se predica vulneración fue resuelta de manera clara, de fondo y congruente mediante oficio del 26 de octubre de 2022, comunicación enviada al correo electrónico anam1669@hotmail.com aportado para tal efecto, como se evidencia en el pantallazo.

Finalmente, solicita se sirva negar por improcedente la vulneración del derechos fundamentales de petición, toda vez, que tal y como consta en la documentación que anexo, lo solicitado por el tutelante ya fue resuelto, encontrándonos por tal razón frente a un HECHO SUPERADO por lo cual para el caso resulta ilustrativo señalar la Sentencia T-481/10 emitida por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de octubre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a los accionados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL** que den respuesta de fondo al derecho de petición que le fue radicado por parte del accionante el 01 de septiembre de 2022.

4.- Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la POLICÍA NACIONAL con comunicado GS-2022-036914-SEGEN del 12 de septiembre de 2022 y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con respuesta N° RS20221026112117 del 26 de octubre de 2022, dieron respuesta al accionado de una manera clara y detallada indicándole en qué fecha se cancelaría el bono pensional del cual estaba reclamando.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al

particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de lo Constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICIÓN impetrado por **PLINIO RODRIGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1364b353b6c7732bc90aa9321e43f04d29b50b7e7b7ab17d4288ef192816fa3**

Documento generado en 01/11/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>